



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 0925
Radicación: 2022-00127-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: LUZ MARIA PANTOJA ROQUE

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2022, este Despacho emitió mandamiento de pago en contra de la señora LUZ MARIA PANTOJA ROQUE, quien suscribió y acepto pagar a favor del Banco Agrario de Colombia, el siguiente título valor:

1.- Pagaré No. 021016100018436, que respalda la obligación No. 725021010334077, por la suma de \$15.000.000.00, el 24 de junio de 2020, obligación vencida desde el día 02 de septiembre de 2022, con un saldo de \$15.145.872.00 correspondientes a : El valor de \$13'487.749, por concepto de saldo de capital vencido; el valor de \$795.912,00 por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde 17 de julio del 2021, hasta 02 de septiembre del 2022; la suma de \$831.570, por intereses moratorios, liquidados desde 03 de septiembre del 2022, hasta la fecha de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; el valor de \$30.641, por otros conceptos, más las costas del proceso.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1. - **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 30 de septiembre de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada fue notificado por Aviso, el cual se surtió el día 28 de diciembre de 2022, el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente hábil 11 de enero de 2023 tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., y culminó a el 23 del



mismo mes y año; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro, títulos valores como CDT que posean LUZ MARIA PANTOJA ROQUE, identificada con la cedula de ciudadanía No 25.395.098, en el Banco Agrario De Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 1373 del 30 de septiembre de 2022, e igualmente mediante oficio No. 1374 del 30 de septiembre de 2023 se comunicó a la cámara de comercio de Popayán Cauca se decretó el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado AGROCAMPO EL TAMBO CAUCA, con matrícula mercantil N° 177002 de la Cámara de Comercio del Cauca, de propiedad de la demandada LUZ MARIA PANTOJA ROQUE, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.395.098, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas suma estipulada inicialmente fue de \$15.000.000.oo.

El título valor aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y del cual surge para la demandada la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.



Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, EL PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 30 de septiembre de 2022, el cual fue notificado mediante aviso al demandado el día 28 de diciembre de 2022, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - decretando la liquidación por separado de la obligación demandada en contra de LUZ MARIA PANTOJA ROQUE.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUZ MARIA PANTOJA ROQUE, identificada con la cedula de ciudadanía No 25.395.098, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 30 de septiembre de 2022, en consecuencia,

SEGUNDO: DECRETASE EL REMATE Y AVALUO del Establecimiento de Comercio denominado AGROCAMPO EL TAMBO CAUCA, con matrícula mercantil N° 177002 de la Cámara de Comercio del Cauca, de propiedad de la demandada LUZ MARIA PANTOJA ROQUE, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.395.098, con el producto del mismo cancélese la obligación, sus intereses y cobros aceptados por la demandante, las costa del proceso y agencias en derecho.

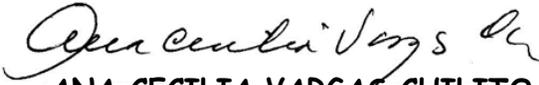


TERCERO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 1.050.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ